

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00285-00

AUTO# 1967

Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO instaurado por ERNESTO ROSERO PILLIMUE contra BERMEY BOLAÑOS BOLAÑOS, a través de apoderada judicial como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

- 1.-No se indica la fecha precisa de separación de cuerpos, con fundamento de la causal 8 del artículo 153 del C.C. que se invoca.
- 2.-No se indica cuál fue el último domicilio común de los cónyuges.
- 3.-Aclarar la pretensión primera de la demanda, no se indica fecha, lugar y ciudad de celebración del matrimonio realizado entre las partes.
- 4.-Aclarar la pretensión segunda de la demanda, teniendo en cuenta que el trámite de liquidación de la sociedad conyugal tiene un trámite distinto al aquí iniciado y con objetivos diferentes.
- 5.-Aclarar la pretensión cuarta de la demanda, teniendo en cuenta para ello que los procesos de DIVORCIO y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL son procesos diferentes.
- 6.-No se indica el correo electrónico de los testigos citados en la demanda de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.
- 7.-Los registros civiles de nacimiento allegado de los señores ERNESTO ROSERO PILLIMUE y BERMEY BOLAÑOS BOLAÑOS se encuentran ilegibles. Lo anterior para efectos de librar los oficios solicitados.
- 8.-Aclarar el acápite de “COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO” teniendo en cuenta para ello el último domicilio en común de las partes y que actualmente rige en Código General del Proceso, no el Código de Procedimiento Civil.
- 9.-Aclarar el acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO” teniendo en cuenta para ello que actualmente rige en Código General del Proceso y no el Código de Procedimiento Civil.
- 10.- No se acredita con la demanda el envío de la demanda con sus anexos a la demandada de conformidad la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.
- 2.-TENGASE a la Dra. MONICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ, identificada con la T.P. # 156.929 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ